



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 057

(02 MAR 2018)

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de No. 0134 del 31 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, así como para los individuos de las especies *Alsophila cuspidata*, *Cyathea lockwoodiana* y *Cyathea andina*, que serían afectadas en virtud del "Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II", ubicado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, San Luis, Puerto Nare y Caracolí del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4.

Que por medio de la Resolución No. 2498 del 7 de diciembre del 2015, esta Cartera Ministerial resolvió recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 4120-E1-27716 del 20 de agosto de 2015, contra los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, en el sentido de no reponer.

Que a través del Auto No. 210 del 24 de mayo de 2016, este Despacho, realizó un seguimiento y control ambiental, en el cual, aprobó la propuesta para la propagación ex situ de helechos arbóreos presentada por la sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, mediante el radicado No. 4120-E1-9117 del 22 de marzo de 2016, y realizó unos requerimientos para la aprobación del Plan de Restauración.

Que por medio del radicado No. E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017, la mencionada sociedad presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico en respuesta al Auto No. 210 24 de mayo de 2016, para ser evaluado; y asimismo, manifestó el cambio de razón social de PROE S.A.S E.S.P., a Porvenir II S.A.S. E.S.P., conservando el mismo NIT 900.467.544-4.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 146, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó seguimiento al radicado

Handwritten signature

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

No. E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017, del cual, se emitió el Concepto Técnico No. 019 del 6 de febrero de 2018, que expuso lo siguiente:

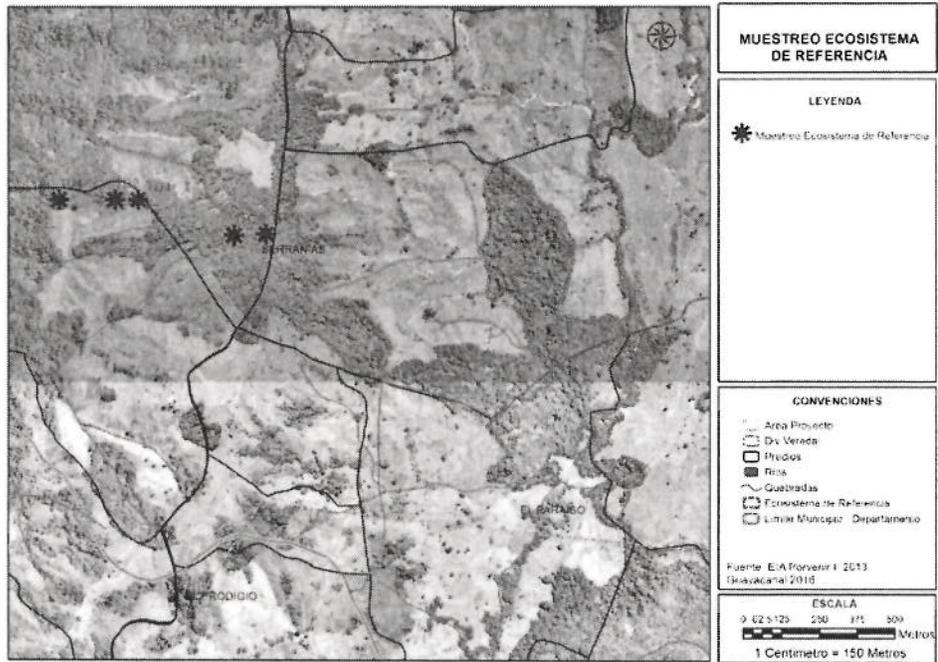
(...)

2. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS.

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016	
<p>Artículo 1. - La sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900467544-4, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 3, y al numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1703 del 17 de julio de 2015, por lo tanto no deberá continuar presentando información relacionada con estos numerales en los próximos informes semestrales de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Artículo 2 - Aprobar la propuesta del proyecto para la propagación ex situ de Helechos Arbóreos, presentado por la sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900467544-4.</p> <p>Parágrafo: La sociedad deberá incluir la especie de helecho arbóreo <i>Cnemidaria horrida</i>, en el proyecto presentado para la propagación ex situ de Helechos Arbóreos.</p>	
OBLIGACIONES	
<p>Artículo 3 — La sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900467544-4, deberá presentar para aprobación del plan de restauración, en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, la siguiente información:</p> <p>1) En cumplimiento al numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 1703 del 17 de julio de 2015, la sociedad, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Realizar parcelas para caracterizar la vegetación dentro del área en la que se realizará el proceso de restauración. Estas parcelas deberán continuar siendo monitoreadas durante el proceso de seguimiento para establecer el avance del proceso de restauración, de acuerdo a los literales e), f) e i). b. Presentar los perfiles de vegetación correspondientes a la caracterización del ecosistema de referencia (estadios o priseres a alcanzar), de acuerdo al literal e). c. En cumplimiento al literal g), es necesario: <ul style="list-style-type: none"> i. Definir los estadios (priseres) existentes en el área en la que se realizará el proceso de restauración y a los cuales se pretende llegar con la restauración. ii. Dentro del diseño de los nódulos presentados para el proceso de enriquecimiento, utilizar una distancia de siembra menor a la propuesta, 2 x 3 m. iii. Presentar el esquema de distribución y distanciamiento de los nódulos dentro de las coberturas a restaurar. iv. Presentar el número de individuos por especie que serán plantados de acuerdo a los diseños. <p>2) En cumplimiento al numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la sociedad deberá indicar los avances para realizarla compra del predio de acuerdo a lo establecido en este numeral.</p> <p>3) En cumplimiento al numeral 6 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la sociedad deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Presentar el documento o acta de concertación que permita comprobar que el área fue acordada con CORANTIOQUIA o con CORNARE. b. Precisar y argumentar por qué el área se ubicará en solo una de las jurisdicciones, y no en las dos como se indica en este numeral. 	
<p>ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME</p>	<p>-En relación al literal (a), numeral (1), del Artículo (3), Auto 210 de 2016, el cual referencia el cumplimiento de los literales (e.), (f.), y (i.) del numeral (3) Artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015 se presenta la siguiente información:</p> <p>Respecto a la información presentada en cumplimiento del literal (e. Caracterización del ecosistema de referencia) de la Resolución 1703 de 2015 la sociedad indica que dentro del estudio de impacto ambiental (EIA) se desarrollaron cinco parcelas denominadas TD2, TD3, TD4, TH20 y TH21, con las cuales se caracterizó el ecosistema de referencia. Conforme la información cartográfica remitida, la parcela TH21 es la más cercana ubicándose a 700 metros aproximadamente del límite del ecosistema de referencia.</p> <p>"Figura 3. Parcelas establecidas en el ecosistema de referencia en el EIA."</p>

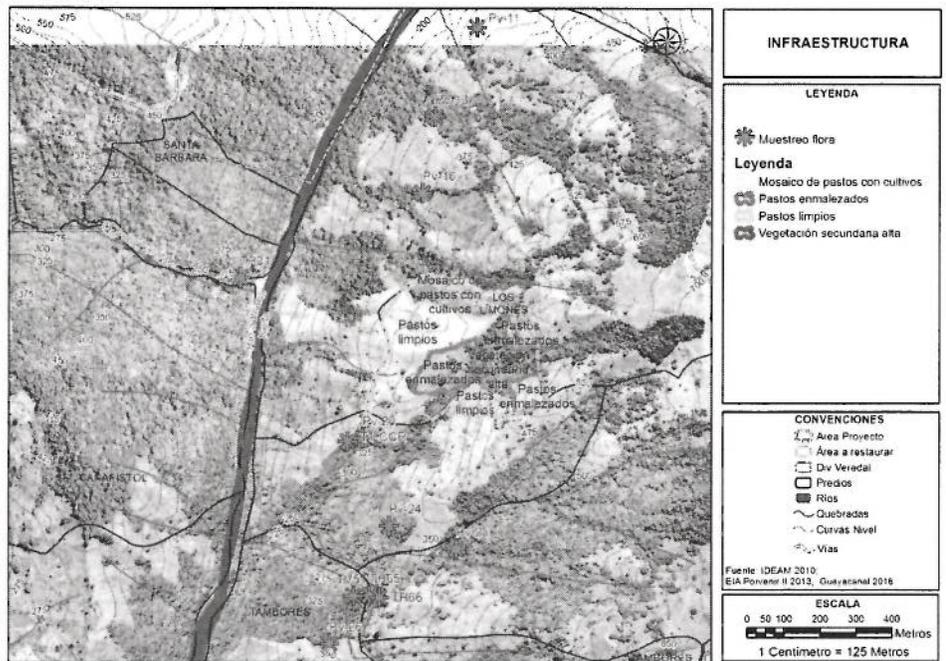
"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016



Respecto a la información presentada en cumplimiento del literal (f. Diagnóstico del área a restaurar) de la Resolución 1703 de 2015 se indica que "El plan de restauración consideró suficientes para realizar la caracterización de las coberturas vegetales del área propuesta a restaurar, las 12 parcelas levantadas para el Estudio de impacto ambiental (EIA), cerca del área propuesta para restaurar. Por lo tanto, como se describe en el plan de restauración entregado en el numeral 6.6.2.7 "Caracterización de las coberturas vegetales, la caracterización florística se obtuvo de información secundaria, la cual fue levantada mediante un inventario forestal, a partir del establecimiento de parcelas y transectos. Para caracterizar el área a restaurar se empleó información primaria de las visitas al área a restaurar y de doce parcelas levantadas en el EIA, las cuales eran las más cercanas a dicha área, enumeradas a continuación, Pv11, Pv13, Pv16, Pv20, Pv23, Pv24, Pv26, TH65, TH66, TP31, TV5 y CCR... Los datos de epifitas no vasculares se extrajeron de muestreos realizados por el EIA en predios de la finca Los Limones, propiedad del señor Fabio Garcés, predio que linda con el área a restaurar. Las especies de epifitas vasculares y de Cyathea fueron halladas en las parcelas Pv16 y Pv26".

"Figura 1. Parcelas empleadas del EIA para realizar la caracterización del área a restaurar."



Respecto a la información presentada en cumplimiento del literal (i. Programa de seguimiento y monitoreo por un periodo de tres años a partir

Handwritten signature

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016

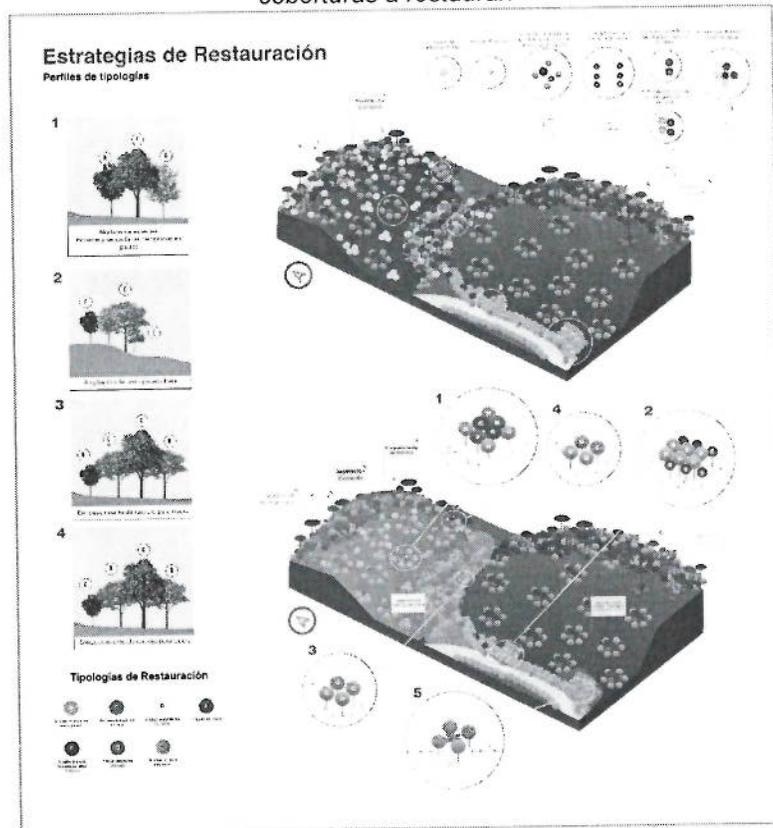
del establecimiento de las coberturas vegetales) de la Resolución 1703 de 2015 se indica que “Una de las parcelas permanentes que serán trazadas para realizar el monitoreo de la flora y el monitoreo de la fauna deberá ser localizada al interior del piloto de restauración”

-En relación al literal (b), numeral (1), del Artículo (3), Auto 210 de 2016, el cual referencia el cumplimiento del literal (e.), del numeral (3) Artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, la sociedad anota que “Se elabora el perfil de vegetación para el ecosistema de referencia con base en la información de las parcelas cercanas al área con código TD2, TD3, TD4, TH20 y TH21 levantadas para la caracterización biótica del EIA y descritas en el informe del plan de restauración propuesto”.

-En relación al literal (c), numeral (1), del Artículo (3), Auto 210 de 2016, el cual referencia el cumplimiento del literal (g), del numeral (3) Artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015 se presenta la siguiente información:

- Para el literal (i) se anota que “Los estadios (priseres) existentes en el área a restaurar se mencionan en el numeral 6.6.2.2 historia de ocupación y uso, y a los cuales se pretende llegar con la restauración se describen en el numeral 6.7.3 Potencial de restauración del informe enviado al Ministerio según radicado Nos.nb4120-E1-9117 del 22 de marzo de 2016 y 4120-E1_9304 del 28 de marzo de 2016”.
- Para el literal (ii) se anota que “(...) se acata la recomendación realizada por la autoridad ambiental y se establecerá una distancia de siembra de 2m x 3 m”.
- Para el literal (iii) la sociedad presenta la siguiente figura:

“Figura 7. Esquema de distribución y distanciamiento de los nódulos dentro de las coberturas a restaurar.”



- Para el literal (iv) se presentan las tablas con el número de especies requeridos para la implementación de los nódulos propuestos:

“Tabla 1. Árboles pioneros pequeños.”

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016

Código de especie	Especies para núcleos en pastos en ladera tamaño pequeño (entre 2 y 8 m), atraen aves	Número de árboles aproximado 1820
H	<i>Miconia caudata</i>	182
	<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	182
	<i>Myriocarpa stipitata</i>	182
	<i>Phyllanthus acuminatus</i> Vahl	182
	<i>Tessmannianthus quadridomius</i>	182
	<i>Vernonanthura patens</i>	182
	<i>Graffenrieda galeottii</i> (Naudin) L.O. Williams	182
	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	182
	<i>Siparuna guianensis</i> Aubl.	182
	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch.	182

"Tabla 2. Árboles medianos pioneros"

Código de especie	Especies para núcleos en pastos en ladera tamaño mediano (entre 8 y 15m), atraen aves	Número de árboles aproximado 1820
	<i>Apeiba tibourbou</i>	182
	<i>Henriettea goudotiana</i>	182
	<i>Isertia laevis</i> (Triana) B.M. Boom	182
	<i>Miconia elata</i>	182
	<i>Trichospermum galeottii</i>	182
	<i>Hyptidendron arboreum</i> (Benth.) Harley	182
	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	182
	<i>Vismia macrophylla</i> Kunth	182
	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	182
	<i>Zygia longifolia</i>	182

"Tabla 3. Árboles grandes secundarios iniciales de larga duración."

Código de especie	Especies para núcleos en pastos en ladera tamaño grande (mayores de 15m), atraen aves.	Número de árboles aproximado 1820
F	<i>Heliocarpus americanus</i> L.	151
	<i>Pourouma bicolor</i> Mart.	151
	<i>Ochoterena colombiana</i> F.A. Barkley	151
	<i>Schefflera morototoni</i>	152
	<i>Albizia carbonaria</i>	152
	<i>Apeiba aspera</i>	152
	<i>Cespedesia spathulata</i> (Ruiz & Pav.) Planch.	152
	<i>Guazuma ulmifolia</i>	152
	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	152
	<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	152
	<i>Triplaris americana</i>	152
	<i>Warszewiczia coccinea</i>	152

"Tabla 4. Árboles de ribera."

Código de especie	Especies hidrófilas para zonas de borde (árboles pequeños)	Numero de árboles aproximado 400
E	<i>Bunchosia armeniaca</i>	50
	<i>Lacistema aggregatum</i>	50
	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	50
	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch.	50
	<i>Mynocarpa stipitata</i>	50
	<i>Psychotria brachiata</i>	50
	<i>Senna bacillans</i>	50
	<i>Graffenrieda galeottii</i> (Naudin) L.O. Williams	50

"Tabla 5. Árboles secundarios de ribera."

Código de especie	Especies hidrófilas para zonas de rastrojo (árboles medianos - grandes secundarios tempranos)	Numero de árboles aproximado 400
D	<i>Ficus insipida</i>	45
	<i>Zygia longifolia</i>	44
	<i>Ficus maxima</i>	44
	<i>Gustavia speciosa</i> (Kunth) DC.	45
	<i>Ficus zarzalensis</i>	44
	<i>Anacardium excelsum</i>	45
	<i>Inga pezzifera</i>	45
	<i>Inga spectabilis</i>	44
	<i>Saurauia yasicae</i> Loes.	44

"Tabla 6. Árboles de especies en veda."

Handwritten signature

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016

Código de especie	Especies con veda para enriquecer los rastrojos presentes.	Rastrojo ladera	Numero de árboles aproximado 660
C	<i>Magnolia silvoti</i>		74
	<i>Cedrela odorata</i> L.		74
	<i>Anacardium excelsum</i>		73
	<i>Aniba perutilis</i> Hemsl.		73
	<i>Cariniana pyriformis</i> Miels.		74
	<i>Caryocar glabrum</i> Pers.		73
	<i>Tabebuia guayacan</i> (Seem.) Hemsl.		73
	<i>Tessmannianthus quadridomus</i>		73
	<i>Wettinia hirsuta</i>		73

"Tabla 7. Arboles de especies secundarias."

Código de especie	especies para enriquecer los rastrojos en ladera	Número de árboles aproximado 660.
B	<i>Bellucia pentamera</i>	31
	<i>Alchornea glandulosa</i> Poepp.	31
	<i>Pachira sesilis</i>	31
	<i>Saurauia yasicae</i> Loes.	31
	<i>Spondias mombin</i>	31
	<i>Cecropia peltata</i> L.	31
	<i>Anacardium excelsum</i>	31
	<i>Chrysophyllum argenteum</i> Jacq.	31
	<i>Chrysophyllum colombianum</i> (Aubrév.) T.D. Penn.	31
	<i>Crepidospermum rhoifolium</i> (Benth.) Triana & Planch.	31
	<i>Dialium guianense</i>	31
	<i>Ficus insipida</i>	31
	<i>Ficus maxima</i>	31
	<i>Ficus zarzalensis</i>	31
	<i>Guarea kunthiana</i>	32
	<i>Hura crepitans</i>	33
	<i>Inga pezzifera</i>	33
	<i>Inga spectabilis</i>	32
	<i>Inga thibaudiana</i> DC.	32
	<i>Pera arborea</i>	32
<i>Vriola sebifera</i> Aubl.	32	

OBSERVACIONES TÉCNICAS

Respecto al literal (a) del numeral (1) del artículo (3) del Auto 210 de 2016, que se presenta en cumplimiento del literal (e. **Caracterización del ecosistema de referencia**) numeral (3) del artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015 la sociedad indica que "Se elabora el perfil de vegetación para el ecosistema de referencia con base en la información de las parcelas cercanas al área con código TD2, TD3, TD4, TH20 y TH21 levantadas para la caracterización biótica del EIA y descritas en el informe del plan de restauración propuesto...", para lo cual una vez revisada la información se determinó que las parcelas claramente se ubican fuera del llamado "ecosistema de referencia" tal como se puede apreciar en la "Figura 3. Parcelas establecidas en el ecosistema de referencia en el EIA". En este sentido, no se ha adelantado la caracterización del ecosistema de referencia delimitado donde la parcela más cercana se ubica a 700 metros del límite del ecosistema, por lo que se considera un No Cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Respecto al literal (a) del numeral (1) del artículo (3) del Auto 210 de 2016, que se presenta en cumplimiento del literal (f. **Diagnóstico del área a restaurar**) numeral (3) del artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, La sociedad, indica que "Para caracterizar el área a restaurar se empleó información primaria de las visitas al área a restaurar y de doce parcelas levantadas en el EIA..." parcelas que La sociedad no adelantó dentro del área donde se realizara el proceso de restauración, tal como se presenta en la "Figura 1. Parcelas empleadas del EIA para realizar la caracterización del área a restaurar".

Se debe tener en cuenta que en las observaciones del Auto 210 de 2016, puntualmente en la Hoja No. 7 se indicó que:

"En cuanto a la caracterización del ecosistema de referencia y del área a restaurar, la Sociedad no realizó ninguna parcela de caracterización dentro del ecosistema de referencia ni dentro del área que será intervenida en el proceso de restauración, simplemente tomaron la información presentada en el EIA. La línea base o caracterización del área a intervenir es fundamental ya que permitirá comparar los cambios a mediano y largo plazo a medida que se avance en el proceso de restauración, por esto es fundamental establecer parcelas dentro del área y preferiblemente realizar el monitoreo en ellas a lo largo del tiempo, es decir, establecer parcelas permanentes."

En este sentido el Auto 210 fue totalmente claro en indicar en el literal (a.) del numeral (1) del Artículo (3) que se debía "Realizar parcelas para caracterizar la

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016

vegetación dentro del área en la que se realizará el proceso de restauración", tomando en cuenta la precitada observación.

-Respecto al literal (a) del numeral (1) del artículo (3) del Auto 210 de 2016, que se presenta en cumplimiento del literal (i. **Programa de seguimiento y monitoreo por un periodo de tres años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales**) numeral (3) del artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, La sociedad únicamente indica que "Una de las parcelas permanentes que serán trazadas para realizar el monitoreo de la flora y el monitoreo de la fauna deberá ser localizada al interior del piloto de restauración", lo cual no corresponde a un Programa de seguimiento y monitoreo, ni se establece una temporalidad sobre este, por lo que no da alcance a la información requerida.

Conforme lo anotado se ha determinado que la sociedad no da alcance a la información requerida en el literal (a) numeral (1) artículo (3) del Auto 210 de 2017, por lo que así mismo no da cumplimiento al literal (e), (f) y (i) del numeral (3) artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015.

-Respecto al literal (b. **Presentar los perfiles de vegetación correspondientes a la caracterización del ecosistema de referencia...**) del numeral (1) del artículo (3) del Auto 210 de 2016, que se presenta en cumplimiento del literal (e. **Caracterización del ecosistema de referencia**) numeral (3) del artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, se debe tener en cuenta la misma argumentación y análisis presentado anteriormente donde se indica que "Se elabora el perfil de vegetación para el ecosistema de referencia con base en la información de las parcelas cercanas al área con código TD2, TD3, TD4, TH20 y TH21 levantadas para la caracterización biótica del EIA y descritas en el informe del plan de restauración propuesto...", y sobre el cual se ha determinado que dichas parcelas se ubican fuera del ecosistema de referencia, por lo que no se tiene plena certeza que los perfiles presentados se encuentren ajustados. Dicho perfiles deberán corresponder con los datos tomados directamente sobre el área definida. Teniendo en cuenta lo anotado se considera que la sociedad No Cumple con la información requerida.

-Respecto al literal (c) del numeral (1) del artículo (3) del Auto 210 de 2016, que se presenta en cumplimiento del literal (g. **Estrategias de restauración a implementar en donde se incluya: Tipos de diseños florísticos, modelo gráfico con distanciamientos y distribución, y número de individuos por especie**) numeral (3) del artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, se presenta la siguiente información:

- Para el sub literal (i) literal (c) numeral (1) artículo (3) del Auto 210, se debe recalcar que la información remitida no toma en cuenta la caracterización propia del área a restaurar, en la medida que no se adelantó parcelas de caracterización del área a restaurar y el ecosistema de referencia.

Ahora bien, respecto al potencial de restauración del área propuesta, se debe tener en cuenta que la sociedad adelanta un análisis principalmente teórico, por lo que las únicas bases de análisis de la información recolectada en campo para determinar dicho potencial, obedece al análisis de las coberturas de la tierra del área propuesta a restaurar. En este sentido, no se toma en cuenta información de gran relevancia como lo es la caracterización vegetal de la propia área a restaurar, con lo cual se pueda definir los estados actuales y potenciales del ecosistema con el fin de iniciar el proceso de restauración. Teniendo en cuenta lo anotado, y la no caracterización del área a restaurar ni ecosistema de referencia dentro de las propias áreas, se considera que no se da cumplimiento a la información remitida.

- Para el sub literal (ii) literal (c) numeral (1) artículo (3) del Auto 210, la sociedad indica que acatará la solicitud de adelantar una siembra de 2x3 metros. No obstante, lo estipulado no es posible determinar un cumplimiento o no de la medida, ya que esta obedece a un lineamiento para el momento de la ejecución de las actividades de siembra.
- Para el sub literal (iii) literal (c) numeral (1) artículo (3) del Auto 210, esta no cumple con los requerimientos establecidos ya que esta corresponde con un diseño general, y no presenta una distribución y distanciamiento de los nódulos conforme las coberturas de la tierra a intervenir. Teniendo en cuenta lo anotado, la sociedad no da alcance a la información requerida.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016	
	<p>➤ Para el sub literal (iv) literal (c) numeral (1) artículo (3) del Auto 210, la sociedad presenta el número aproximado de especies que serán objeto de plantación conforme la categorización del tipo de especie donde han sido definidas como "Arboles pioneros pequeños", "Arboles medianos pioneros", "Arboles grandes secundarios iniciales de larga duración", "Árboles de ribera", "Arboles secundarios de ribera", "Arboles de especies en veda", y "Arboles de especies secundarias". No obstante, dado que no se está presentando el diseño de nódulos específico para las coberturas de la tierra del área del área propuesta, no se tiene certeza del número de individuos propuesto.</p>
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	<p>Respecto al Numeral (1) Artículo (3) del Auto 210 de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal (a): No Cumple. (así mismo no da cumplimiento al literal (e), (f), y (i) del numeral (3) artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015). - Literal (b): No Cumple. (así mismo no da cumplimiento al literal (e), del numeral (3) artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015). - Literal (c), sub literal (i): No Cumple. (así mismo no da cumplimiento al literal (g), del numeral (3) artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015). - Literal (c), sub literal (iii): No Cumple. (así mismo no da cumplimiento al literal (g), del numeral (3) artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015). - Literal (c), sub literal (iv): No Cumple.
<p>Artículo 3 — La sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900467544-4, deberá presentar para aprobación del plan de restauración, en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>2) En cumplimiento al numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la sociedad deberá indicar los avances para realizarla compra del predio de acuerdo a lo establecido en este numeral.</p>	
ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	<p>En relación al cumplimiento del Numeral (2) del Artículo (3) del Auto 210 de 2016, el cual se refiere al cumplimiento del Numeral (5) del Artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015, la sociedad indica que "Dado que a la fecha el Manual de Valores Unitarios está en proceso de concertación, no es posible que la Sociedad realice procesos de compra de predios con los propietarios localizados en el área del Polígono de utilidad pública. En tal sentido, se estaría incumpliendo la norma y se podrían generar conflictos y/o generación de falsas expectativas. Se tendría, por tanto, un incumplimiento a la Ley 56 de 1981 y al PMA aprobado por la ANLA en la Resolución 0168 que otorgó licencia ambiental del proyecto. Se espera que este documento será anexada al Informe No1 de seguimiento que sería entregado por la Sociedad una vez se dé inicio a las obras de ejecución del proyecto."</p>
OBSERVACIONES TÉCNICAS	<p>En relación a la información remitida por la sociedad, este Ministerio considera que la sociedad deberá dar cumplimiento al numeral (5) del artículo 4 de la Resolución 1703 de 2015, adquiriendo los predios de las áreas seleccionadas para las actividades de restauración, una vez esta sea objeto de aprobación. En este sentido se entiende que a la fecha actual no se puede definir el estado de cumplimiento o no cumplimiento.</p>
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	<p>- Respecto al Numeral (2) Artículo (3.): No Aplica - NA.</p>
<p>Artículo 3 — La sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900467544-4, deberá presentar para aprobación del plan de restauración, en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>3) En cumplimiento al numeral 6 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la sociedad deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Presentar el documento o acta de concertación que permita comprobar que el área fue acordada con CORANTIOQUIA o con CORNARE. b. Precisar y argumentar por qué el área se ubicará en solo una de las jurisdicciones, y no en las dos como se indica en este numeral. 	

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

AUTO 210 del 24 de mayo de 2016	
ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	<p>-Respecto al literal (a.) se indica que "Se realizaron dos reuniones con las corporaciones Cornare y Corantioquia, para la presentación de la estrategia general y socializar las áreas priorizadas del plan de compensación por pérdida de biodiversidad incluyendo la propuesta de un piloto de restauración. Para la Sociedad es claro que se debe comprar el área del predio donde se ha trazado el polígono del piloto de restauración (13 hectáreas), con el objeto de poder realizar actividades de monitoreo y seguimiento y no exista riesgo de pérdida de esta área. Se anexa el acta de socialización del área del piloto de restauración con Corantioquia."</p> <p>-Respecto al literal (b.) se anota que "El tamaño del plan de restauración al ser pequeño considera pertinente hacer la actuación en un solo lugar que cumpla con las mejores condiciones para el proceso requerido, por lo cual se acude a una zona con múltiples características que son descritas en el plan de restauración. Previo a la selección del área se realizó trabajo de campo para seleccionar el área que cumpliera con los siguientes criterios."</p>
OBSERVACIONES TÉCNICAS	<p>-Respecto al literal (a.) La sociedad indica de manera escrita, y presenta un acta de socialización referida a la compensación por pérdida de la biodiversidad, lo cual no se considera viable ya que se deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en la licencia ambiental con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento. En este sentido, no se presenta un acta particular para la concertación de áreas destinadas particularmente a la ejecución de la medida de manejo por la afectación de flora silvestre en categoría de veda.</p> <p>-Respecto al literal (b.) se considera adecuado el argumento presentado, ya que el área de rehabilitación prevista no representa una extensión mayor de 15 hectáreas. No obstante, tal como se anotó en el la consideración anterior, se entiende que el área propuesta corresponde con las áreas destinadas a la compensación por pérdida de la biodiversidad, lo cual no se considera viable para el desarrollo de la actual medida de manejo.</p> <p>Así mismo se aclara que el área propuesta deberá ser acordada con la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción sobre el polígono de interés, dando así cumplimiento al Numeral (6) del Artículo (4) de la Resolución 1703 de 2015.</p>
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	<p>Respecto al literal (a.) Numeral (3)) Artículo (3.):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal (a.): No Cumple. - Literal (b.): No Cumple.

Teniendo en cuenta que no se da cumplimiento a los numerales (e), (f), (g), e (i) del numeral (3) del Artículo (4) de la Resolución 1703 del 17 de julio de 2015, y que con el fin de analizar la "propuesta de restauración ecológica en diez (10) hectáreas" a plenitud, la sociedad deberá presentar una última propuesta completa que desarrolle los lineamientos definidos en los literales (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), e (j) del numeral (3) del Artículo (4) de la Resolución 1703 del 17 de julio de 2015.

3. CONCEPTO

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez evaluada la información radicada con N° E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017 por la Sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P. (antes PROE S.A.S E.S.P.), en cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto N° 210 del 24 de mayo de 2016, el cual requirió información adicional para continuar con la evaluación requerida en cumplimiento del numeral (3), numeral (5), y numeral (6) de la Resolución N° 1703 del 17 de julio de 2015, considera técnicamente que:

- 3.1 La Sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., No Cumple con el Artículo 3 del Auto 210 del 24 de mayo de 2016.
- 3.2 La Sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., No cumple con los numerales (e), (f), (g), e (i) del numeral 3), del Artículo 4 de la Resolución 1703 del 17 de julio de 2015, por lo

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

cual no es posible emitir un pronunciamiento de viabilidad sobre la propuesta del plan de restauración ecológica.

- 3.3** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las obligaciones establecidas en el numeral 3) del Artículo 4. de la Resolución 1703 de 17 de julio de 2015, La Sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., en un plazo de 90 días hábiles, deberá presentar la propuesta de restauración ecológica que cumpla de manera completa con los literales (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), e (j) allí establecidos. La reincidencia en el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la evaluación de las medidas sancionatorias que deriven de la misma.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”.*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por medio de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, levantó de manera parcial la veda para los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, así como para los individuos de las especies *Alsophila cuspidata*, *Cyathea lockwoodiana* y *Cyathea andina*, que serían afectadas por el desarrollo del *“Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, San Luis, Puerto Nare y Caracolí del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4.

Que esta Cartera Ministerial a través de la Resolución No. 2498 del 7 de diciembre del 2015, resolvió recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 4120-E1-27716 del 20 de agosto de 2015, contra los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, en el sentido de no reponer.

Que este Despacho, mediante el Auto No. 210 del 24 de mayo de 2016, realizó un seguimiento y control ambiental, en el cual, aprobó la propuesta para la propagación ex situ de helechos arbóreos presentada por la sociedad PROE S.A.S. E.S.P., con NIT.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

900.467.544-4 mediante el radicado No. 4120-E1-9117 del 22 de marzo de 2016, y realizó unos requerimientos para la aprobación del Plan de Restauración.

Que por medio del radicado No. E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017, manifestó el cambio de razón social de PROE S.A.S E.S.P., a Porvenir II S.A.S. E.S.P., conservando el mismo NIT. 900.467.544-4.

Que en atención al Auto No 210 24 de mayo de 2016, a través del radicado No. E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017, la sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., presentó documento técnico en respuesta del mencionado Auto, por lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó y emitió el Concepto Técnico No. 019 del 6 de febrero de 2018, en el cual, se estableció que en relación con los literales "a" y "b", los numerales i, iii y iv del literal "c" del numeral 1 y los literales "a" y "b" del numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 210 del 24 de mayo de 2016; los literales "e", "f", "g" e "i" del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015, la mencionada sociedad no cumple con las obligaciones allí estipuladas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a la sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., se le requerirá realizar las acciones pertinentes establecidas en el concepto técnico en comento, las cuales se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Doctor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, es la titular de los derechos y obligaciones que se derivan de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015 y de los actos administrativos que se deriven de la misma, de conformidad con el cambio de razón social informado por la mencionada sociedad, mediante radicado No. E1-2017-032360 del 23 de noviembre de 2017.

Artículo 2. – La sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, no cumple con los literales "a" y "b", los numerales i, iii y iv del literal "c" del numeral 1 y los literales "a" y "b" del numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 210 del 24 de mayo de 2016, los literales "e", "f", "g" e "i" del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015.

Artículo 3. – La sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la propuesta de restauración ecológica que cumpla con lo dispuesto en los literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", y "j" del artículo 4 de la Resolución No. 1703 del 17 de julio de 2015.

Parágrafo - Se advierte a la sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, que el incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley No.1333 de 2009, y demás normas que la



"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 4. –Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia al representante legal de la sociedad Porvenir II S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.467.544-4, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 5 – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE –, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6 – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7 – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 MAR 2018



CESAR AUGUSTO REY ANGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Katherine Roa Buitrago/ Abogada DBBSE – MADS.
Revisó:	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS. Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional especializado DBBSE – MADS. Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS. Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS.
Expediente:	ATV 146
Auto:	Seguimiento y Control Ambiental.
Concepto Técnico No.:	019 del 6 de febrero de 2018.
Proyecto:	Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II.
Solicitante:	Porvenir II S.A.S. E.S.P.

